Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03379/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo será identificada comola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintidós de abril de** **dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00216/ATIZARA/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“SOLICITO SABER EN CUANTO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS O SUBDIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO: CUANTOS PROCEDIMIENTOS INICIO DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 AL DIA DE LA FECHA DESGLOCE DE PROCEDIMIENTOS, ES DECIR QUE TIPO DE CONDUCTAS SE DESPLIEGAN CUANTOS PROCEDIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISTOS DE PERMANENCIA CUANTOS PROCEDIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE OBTENCION DE GRADOS CUANTOS PROCEDIMIENOS POR INASISTENCIAS Y DE LOS CUALES CUANTOS ELEMENTOS O PERSONAL FUERON DADOS DE BAJA POR LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA Y CAUSAS Y/O MOTIVOS ASI MISMO SABER EL TOTAL Y MOTIVOS DE BAJA DE LOS POLICIAS POR LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA SABER CUANTAS BAJAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 Y A LA FECHA SABER CUANTOS GRADOS POLICIALES A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN LITIGIO POR DESPIDO INJUSTIFICAD, ES DECIR CUANTOS PROCESOS SE ENCUENTRAN VIGENTES POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** Con fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“se anexa oficio de respuesta.” (sic)*

Pronunciamiento al que el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos descritos en el siguiente orden:

***solicitud 216.pdf:*** Archivo integrado por los siguientes documentos:

***-*** Oficio DSPYTM/731/2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por medio delo cual, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado remite los oficios remitidos por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza y por la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

***-*** Oficio número DSPYTM/CHJ/131/2024 del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, en el que de manera sustantiva informa sobre el numero de bajas efectuadas del uno de enero de dos mil veintidós al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; así como, la cantidad de procedimiento por las distintas causas, refiriendo además que, no cuenta con juicios administrativos en trámite, ni juicios administrativos por despidos injustificados por grados policiales.

***-*** Oficio número DSPYTM/UAI/0621/2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el que en su parte medular se advierte el numero de procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, por incumplimiento de obtención de grados y por inasistencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:** *“LA AUTORIDAD ESTA NEGANDO LA INFORMACION SOLICITADA, SEÑALA QUE NO EXISTEN JUICIOS ADMNISTRAIVOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMNISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, REFIERE QUE JUICIOS TOTAL CERO.* ***CUANDO ES DIFICL DE CREER QUE NO EXISTEN DICHO JUICIOS DICHOS DATOS NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO****. LA* ***UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS APORTA UN NUMERO DE PROCEDIMIENTOS Y EL TITULAR DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA APORTA OTROS DATOS, CUANDO AMBAS DEPENDENCIAS TRABAJAN JUNTAS****, ES DECIR HONOR Y JUSTICIA DEPENDE DE ASUNTOS INTERNOS Y AMBAS DEPENDENCIAS* ***APORTAN DATOS DIFERENTES****, SE APRECIA EN LAS CONRTESTACIONES QUE AMBAS APORTAN.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad**: *“APORTAN INFORMACION ERRONEA AMBAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, TAL Y COMO SE APRECIA EN AMBAS CONTESTACIONES.” (sic)*

Asimismo, a su medio de impugnación adjuntó los documentos enviados en respuesta por el Sujeto Obligado.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **diez de junio de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado,** haciendo uso de su derecho, remitió su informe justificado consistente en los archivos electrónicos siguientes:

* ***20240610111940225.pdf:*** Oficio PMA/UTI/2572/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento por medio del cual solicita le haga llegar de manera fundada y motivada la causa por la que fue atendida la información.
* ***20240610112000021.pdf:*** Oficio DSPYTM/1020/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, remitido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por medio del cual refirió que si bien es cierto, la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia trabajan coordinadamente, pues dicha Unidad es la facultada para iniciar expedientes con motivo de queja, denuncias, incumplimiento a requisitos de permanencia, régimen disciplinario, entre otros, siendo que si se determina que dentro del expediente se encuentran elementos suficientes de la conducta que se imputa al elemento activo, será remitido a la Comisión de Honor y Justicia para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva dicho procedimiento administrativo.

Aunado a ello, señaló que el hecho de aportar números distintos por parte de la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia, de ningún modo atiende a que se esté negando la información, sino a que atiende a que **la Unidad de Asuntos Internos da inicio a los expedientes, sin embargo, esta tiene la facultad de determinar su improcedencia por no encontrar elementos suficientes o por actualizarse alguna causa de sobreseimiento de dicho expediente, por lo que, el número de expedientes que inicie asuntos internos, no será el mismo número de expedientes que resuelva como baja la Comisión de Honor, de conformidad con las atribuciones y facultades de cada una de ellas.**

Asimismo, el Director de Seguridad Pública mencionó que no todos los procedimientos administrativos remitidos por la Unidad de Asuntos Internos a la Comisión de Honor y Justicia se determinan como baja y/o separación del cargo del elemento, ello atendiendo a que los integrantes de la corporación tienen derecho a una garantía de audiencia, en donde puedan estar en posibilidad de desvirtuar la conducta que se les imputa, luego entonces, se puede determinar una “no responsabilidad” o “sobreseimiento” de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese sentido los datos aportados por la Unidad de Asuntos Internos, respecto de los expedientes iniciados no pueden ser coincidentes con las bajas determinadas por parte de la Comisión de Honor y Justicia.

Por último, el servidor público ratificó su respuesta inicial relacionada con los juicios administrativos en trámite como origen de acto impugnado grados policiales, señalando que no había en trámite.

Documentos que el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hicieron del conocimiento de la parte **Recurrente.**

La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

**7. Ampliación del término para resolver**. En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el acuerdo respectivo se amplió el plazo para emitir resolución por quince días hábiles adicionales

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **quince de mayo de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** esto es al décimo día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición de los recursos, es de suma importancia señalar que la Parte Recurrente no proporcionó nombre completo, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, si proporcionar el nombre o no, no es motivo para archivar las solicitudes de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante”*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*…*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* En cuanto a la Unidad de Asuntos Internos o subdirección de asuntos internos dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito:
* ¿Cuántos procedimientos inicio desde el 1 de enero de 2022 al día de la fecha desglose de procedimientos, es decir qué tipo de conductas se despliegan?
* ¿Cuántos procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia?
* ¿Cuántos procedimientos por incumplimiento de obtención de grados?
* ¿Cuántos procedimientos por inasistencias y de los cuales cuantos elementos o personal fueron dados de baja por la comisión de honor y justicia y causas y/o motivos?
* Total y motivos de baja de los policías por la comisión de honor y justicia
* ¿Cuántas bajas desde el 1 de enero de 2022 a la fecha?
* ¿Cuántos grados policiales a la fecha se encuentran en litigio por despido injustificado, es decir cuántos procesos se encuentran vigentes por despidos injustificados?

En respuesta, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal remitió información proporcionada por la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y por la Comisión de Honor y Justicia que se relaciona con las siguientes estadísticas:





Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que,  ***“LA AUTORIDAD ESTA NEGANDO LA INFORMACION SOLICITADA****, SEÑALA QUE NO EXISTEN JUICIOS ADMNISTRAIVOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMNISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, REFIERE QUE JUICIOS TOTAL CERO.* ***CUANDO ES DIFICL DE CREER QUE NO EXISTEN DICHO JUICIOS DICHOS DATOS NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO****. LA* ***UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS APORTA UN NUMERO DE PROCEDIMIENTOS Y EL TITULAR DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA APORTA OTROS DATOS, CUANDO AMBAS DEPENDENCIAS TRABAJAN JUNTAS****, ES DECIR HONOR Y JUSTICIA DEPENDE DE ASUNTOS INTERNOS Y AMBAS DEPENDENCIAS* ***APORTAN DATOS DIFERENTES****, SE APRECIA EN LAS CONRTESTACIONES QUE AMBAS APORTAN.” (sic)*

En atención a ello, mediante informe justificado, el Director de Seguridad y Tránsito Municipal refirió que si bien es cierto, la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia trabajan coordinadamente, pues dicha Unidad es la facultada para iniciar expedientes con motivo de queja, denuncias, incumplimiento a requisitos de permanencia, régimen disciplinario, entre otros, siendo que si se determina que dentro del expediente se encuentran elementos suficientes de la conducta que se imputa al elemento activo, será remitido a la Comisión de Honor y Justicia para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva dicho procedimiento administrativo.

Aunado a ello, señaló que el hecho de aportar números distintos por parte de la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia, de ningún modo atiende a que se esté negando la información, sino a que atiende a que **la Unidad de Asuntos Internos da inicio a los expedientes, sin embargo, esta tiene la facultad de determinar su improcedencia por no encontrar elementos suficientes o por actualizarse alguna causa de sobreseimiento de dicho expediente, por lo que, el número de expedientes que inicie asuntos internos, no será el mismo número de expedientes que resuelva como baja la Comisión de Honor, de conformidad con las atribuciones y facultades de cada una de ellas.**

Asimismo, el Director de Seguridad Pública mencionó que no todos los procedimientos administrativos remitidos por la Unidad de Asuntos Internos a la Comisión de Honor y Justicia se determinan como baja y/o separación del cargo del elemento, ello atendiendo a que los integrantes de la corporación tienen derecho a una garantía de audiencia, en donde puedan estar en posibilidad de desvirtuar la conducta que se les imputa, luego entonces, se puede determinar una “no responsabilidad” o “sobreseimiento” de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese sentido los datos aportados por la Unidad de Asuntos Internos, respecto de los expedientes iniciados no pueden ser coincidentes con las bajas determinadas por parte de la Comisión de Honor y Justicia.

Por último, el servidor público ratificó su respuesta inicial relacionada con los juicios administrativos en trámite como origen de acto impugnado grados policiales, señalando que no había en trámite.

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello, en principio es de referir que del análisis realizado a la misma, se advirtió que esta se relaciona con información estadística, la cual es producto de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, tal como lo refiere el Criterio 08/23 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

***Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

Dicho esto, en lo que refiere al Sujeto Obligado, el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza precisa que, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

***ARTÍCULO 54.-*** *La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ejercerá la prevención de los delitos y de las infracciones a las disposiciones administrativas municipales, así como las facultades que le otorgue el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables.*

***ARTÍCULO 55.-*** *Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal, así como en las Leyes y Reglamentos que de ellas emanen y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo como finalidad el salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. La Dirección de Seguridad Pública vigilará y verificará que los conductores de vehículos particulares y de servicio público que circulen en las vías públicas de jurisdicción del municipio, cumplan con sus obligaciones de seguridad personal, salud pública en casos de emergencia sanitaria.*

***ARTÍCULO 56.-*** *De igual forma, presentará a través de los policías municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ante el Juez Cívico, a los originarios, vecinos, habitantes o transeúntes del Municipio que cometan infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando Municipal y a quienes participen en accidentes de tránsito y no tengan un acuerdo previo, presentando en su caso ante la autoridad correspondiente a quien cometa alguna conducta considerada como delito.*

***ARTÍCULO 57.- El Director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá denunciar ante la Unidad de Asuntos Internos, cuando un integrante de la institución incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario.***

***ARTÍCULO 58.-*** *El Director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través del personal adscrito a esa Dirección, fomentará el principio de igualdad y respeto por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En ese sentido, de conformidad con la Ley de Seguridad del   
Estado de México, los municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, este Consejo deberá integrarse por las siguientes Comisiones:

1. Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

2. Planeación y Evaluación.

3. Estratégica de Seguridad.

**4. Comisión de Honor y Justicia.**

5. Las demás que determine.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Seguridad de la Entidad, la Comisión de Honor y Justicia será un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, **los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General.**

Por otro lado, los artículo 204 y 205 de la Ley de Seguridad Estatal establece lo relativo a la Unidad de Asuntos Internos, estipulando lo siguiente:

*Artículo 204. Se crea el organismo público descentralizado denominado Unidad de Asuntos Internos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, el cual tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, integrando el expediente correspondiente y remitiéndolo a la Comisión de Honor y Justicia para los efectos conducentes; su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.* ***Los municipios establecerán instancias colegiadas encargadas de supervisar y vigilar que los integrantes sus instituciones policiales, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, observando lo dispuesto en el presente capítulo.***

***Artículo 205.*** *La Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones:*

***I. Instrumentar y actualizar procedimientos de inspección e investigación*** *para detectar deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de procesos en las distintas áreas de la Secretaría y en el cumplimiento de las obligaciones de sus Integrantes;*

***II. Conocer de quejas y denuncias****, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por los Integrantes de la Secretaría, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en caso de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación;*

***III. Llevar a cabo las investigaciones necesarias y remitir oportunamente el expediente de la investigación realizada ante las instancias competentes****, a fin de que se determine lo que en derecho resulte procedente, solicitando, en su caso, que se resguarde la identidad del denunciante, conforme a las disposiciones aplicables;*

*…*

*XI. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo;*

*XII. Intervenir ante la Comisión de Honor y Justicia durante los procedimientos disciplinarios, y en su caso, impugnar las resoluciones favorables a los Integrantes cuya acusación derive de las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos; …*

*XVII. Solicitar a la Comisión de Honor y Justica, la aplicación de medidas precautorias consistentes en la suspensión temporal del Integrante que se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que por la naturaleza de las mismas, y la afectación operativa que representaría para la Secretaría, requieran la acción que impida su continuación;*

*…*

De lo anterior se colige que, el Sujeto Obligado es competente para generar, administrar y poseer información relacionada con los procedimientos instaurados en contra de algún elemento de seguridad.

Ahora bien, en cuanto hace a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, relacionados con que la información no corresponde con lo solicitado porque la Comisión de Honor y Justicia proporcionó datos distintos a la Unidad de Asuntos Internos y porque era difícil creer que no existían juicios en trámite.

Es de referir que, respecto al agravio relacionado con que la información no corresponde con lo solicitado porque la Comisión de Honor y Justicia proporcionó datos distintos a la Unidad de Asuntos Internos, vale mencionar que del análisis a los preceptos transcritos, se advierte que, la Comisión de Honor y Justicia lleva a cabo los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación y, por su parte, la Unidad de Asuntos Internos llevará a cabo la investigación necesaria para remitir el expediente a la instancia competente, **situación que es semejante con la explicación otorgada por el Director de Seguridad Pública mediante informe justificado.**

Por lo que, al haber sido aclarada dicha situación por el servidor público habilitado competente, **se colige que los datos proporcionados en respuesta son correctos**.

Por otro lado, en cuanto hace al agravio relacionado con”…***CUANDO ES DIFICL DE CREER QUE NO EXISTEN DICHO JUICIOS DICHOS DATOS NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO”*** es de destacar que, se advirtió que las manifestaciones esgrimidas, se tratan de apreciaciones subjetivas tendientes a dudar de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado y, específicamente por la unidad administrativa competente, situación por la que resultan inoperantes.

De tal manera que, resulta procedente citar el Criterio 31/10 Reiterado Histórico emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI que precisas lo siguiente:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente.

En atención a ello, debido a que el Sujeto Obligado en informe justificado, **explicó claramente las razones o motivos por los cuales los datos proporcionados por la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia eran distintos entre sí,** se colige que aportó elementos novedosos que permitieron otorgar certeza a la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, explicó claramente las razones o motivos por los cuales los datos proporcionados por la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia eran distintos entre sí, se colige que aportó elementos novedosos que permitieron otorgar certeza a la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03379/INFOEM/IP/RR/2024**, porque el **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.